

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

DELVIN ANEUDY REYES  
LAMIZ

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000326

*Revisión  
Administrativa  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento*

Caso Núm.:  
2020-100-01

Sobre:  
Evaluación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Delvin Aneudy Reyes Lamiz (Recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la determinación del 31 de julio de 2020 del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación de mantenerlo en custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

**TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

Delvin Aneudy Reyes Lamiz, se encuentra confinado en la institución correccional Guayama 1000 cumpliendo una sentencia por asesinato en segundo grado<sup>1</sup> y otros delitos. El 31 de julio de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento ("Comité") evaluó el nivel de custodia del recurrente y lo mantuvo en custodia máxima, al expresar lo siguiente:

1. Confinado cumple sentencia de 23 años. El Confinado cumple sentencia por delitos violentos

<sup>1</sup> Artículo 106 del Código Penal de 2004

contra el ser humano, no se ha beneficiado del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento ni el programa de Drogas y Alcohol. No obstante, realiza estudios en Ley 217 y labores en mantenimiento. La fecha del máximo de su sentencia está prevista para el 11 de noviembre de 2036. El 23 de agosto de 2019 el Tribunal de Bayamón emitió sentencia de 3 años por el delito de art. 245 CP. El 6 de noviembre de 2019 el Tribunal de Guayama emitió auto de prisión provisional, por el delito de art. 245 C.P. con una fianza de \$30,000.00. Debe permanecer en el nivel de custodia actual y beneficiarse al máximo de su plan institucional. 2. Vivienda oficial 3. Para tener un perfil más amplio sobre su personalidad 4. Para evaluación y tratamiento de así meritarlo 5. Para completar el cuarto año de escuela superior 6. Por haber vacantes 7. Por haber evidencia de labores realizadas en mantenimiento de baños unidad 3, sección L.

El Comité suscribió el documento Escala de Reclasificación de Custodia, que arrojó una puntuación de custodia "5", equivalente a custodia mediana. En la codificación discrecional, el Comité explicó, en síntesis, que la puntuación subestima gravedad del delito, el dueño de un bar murió por un disparo. El funcionamiento social revela agresividad y delito en prisión.

Reyes Lamiz solicitó reconsideración el 12 de agosto, denegada el 14 de agosto de 2020. En desacuerdo con la decisión del Comité, el 10 de septiembre de 2020 presentó el recurso que atendemos. Arguyó que incidió el Departamento de Corrección y Rehabilitación al:

INSTAR QUE EL PETICIONARIO NO CUENTA CON LOS TRATAMIENTOS DEL NEGOCIADO DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO.

EN CONTINUAR ARRASTRANDO LOS DELITOS COMETIDOS POR EL RECURRENTE POR EL CUAL YA FUE SENTENCIADO HACE 12 AÑOS POR EL TRIBUNAL DE BAYAMÓN.

INSTAR SOBRE LA CONVICCIÓN DEL PETICIONARIO EN EL TRIBUNAL DE GUAYAMA, CUANDO EL JUEZ HONORABLE JOSÉ ANGLADA RAFFUCCI NO ENCONTRÓ CAUSA PROBABLE PARA SER PROCESADO.

Tras evaluar el recurso, aceptamos su comparecencia según solicitada. Para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a

tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización. De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, que comenzó a regir en febrero de 2020 (Reglamento 9151). El Tribunal Supremo ha expresado que "estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados". López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El Reglamento 9151, *supra*, indica en su parte introductoria como sigue:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal

Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos.

La clasificación objetiva se define en la Sección 1 del Reglamento 9151, como:

Un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.

A su vez, las **modificaciones discrecionales** son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Sección 1, Reglamento 9151. De otro lado, el Reglamento define la reclasificación como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia."

La Sección 2, inciso V-D, del Reglamento 9151, *supra*, indica que:

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce (12) meses. Los confinados de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.

En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (II) del Reglamento 9151 establece:

El formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice K) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de

custodia del confinado. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. (énfasis nuestro).

El Apéndice K del Reglamento 9151, Sección III, inciso D identifica entre las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, que se puede evaluar, entre otras, la gravedad del delito. Esto es, cuando la puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la "reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado." López Borges v. Adm. Corrección, supra. Por eso, la evaluación para reclasificación, "recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión". López Borges v. Adm. Corrección, supra. "No sólo se le da más peso a la conducta que ha observado el recluso durante el confinamiento, sino que, incluso, no se considera la mala conducta dentro de la prisión que se haya dado mucho tiempo atrás..." *Íd.* Así pues, la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado

y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir, así como evaluar la conducta real del confinado durante su reclusión. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*.

De otro lado, la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, *supra*. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, *supra*.

Sabido es que la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. Cruz v. Administración, *supra*; Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999). Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Cruz v. Administración, *supra*.

El recurrente alega que le correspondería el nivel de custodia mediana, conforme a la puntuación objetiva de "5"

obtenida en la Escala de Reclasificación de Custodia. Sostuvo, que, en su confinamiento, solo se le encontró causa en el Tribunal de Bayamón, por el Artículo 245<sup>2</sup> del Código Penal, cuya sentencia fue impuesta a cumplirse concurrentemente, con las penas que ya tenía desde el 2007. Adujo que entre los años 2015-2017 finalizaron las terapias requeridas para beneficiarse del cambio de custodia. Indicó, además, que en el último año no ha salido culpable en las vistas disciplinarias, por lo cual solicita que reevaluemos su caso.

Evaluamos. El Comité de Clasificación, al revisar el plan institucional de Reyes Lamiz, determinó mantener la custodia en máxima. Consideraron que este cumple sentencia por delitos violentos contra el ser humano y mientras estaba en prisión, el 23 de agosto de 2019, el Tribunal de Bayamón emitió sentencia de tres años por el Artículo 245 del Código Penal. Así que, aun cuando la puntuación en la Escala de Reclasificación arrojó "5" correspondiente a una custodia mediana, ello no constituye la determinación final del Comité, pues también se consideran otros criterios. En la modificación discrecional, el Comité explicó que la puntuación subestimaba la gravedad del delito. Acto seguido, explicaron que el funcionamiento social revela agresividad y que el recurrente cometió delito en prisión. Estos criterios son importantes, al evaluar el nivel de custodia, pues la reclasificación recalca aún más la conducta dentro de la institución como indicador y reflejo del comportamiento real y rehabilitación del

---

<sup>2</sup> Artículo 245 del Código Penal de 2012. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública. Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5335

confinado durante su reclusión. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*. De igual forma, esta evaluación es conforme al Apéndice K del Reglamento 9151, *supra*, que es el instrumento de evaluación que utiliza la agencia en las modificaciones discrecionales.

A su vez, la Regla 7 del Reglamento 9151, establece que la reevaluación de custodia, no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación. Si bien el Reglamento indica que los casos reclasificados en custodia máxima se les revisará la custodia cada seis meses, ello no significa, que proceda el cambio automáticamente. Es necesario revisar el ajuste institucional y así lo hizo el Comité de Clasificación. Al evaluar el expediente, justipreciamos que la determinación de mantener a Reyes Lamiz en custodia máxima, es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 9151, *supra*.

El Departamento de Corrección es el ente a quien le corresponde determinar cuándo el confinado está listo para un nivel de custodia menos restrictivo. La agencia fundamentó adecuadamente su decisión de mantener en custodia máxima a Reyes Lamiz. No vemos razón alguna para no otorgar deferencia a la decisión administrativa. El recurrente no nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuara de forma arbitraria o irrazonable en la evaluación de su custodia. Por todo lo cual, nos ceñimos a la norma de deferencia que cobija al Departamento de Corrección en la evaluación de su clientela.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.



El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al recurrente en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones